

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

NOTA DE RELATORÍA

Mag. Ponente:	José Alfonso Isaza Dávila. Sala con Liana Aída Lizarazo Vaca y Martha Patricia Guzmán Álvarez
Radicación:	110013103023-2017-00436-01 (exp. 4896)
Demandante:	Roberto Bonnet Beltrán
Demandado:	Grupo Comercial Celltek Colombia y Cía. Ltda. en liquidación
Proceso y tema:	Verbal. Pertenencia, interversión del título de tenedor a poseedor.
Trámite:	Apelación de sentencia de 27 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito
Apelante:	Demandante
Fallo Tribunal:	1º de agosto de 2019
Decisión Tribunal:	Confirma
Síntesis del caso. La demandada permitió que el demandante ingresara al inmueble para habitarlo con cargo a su salario como empleado, sin embargo, la empresa empleadora cesó sus operaciones en Colombia a partir de 2006, momento en el que el actor considera que comenzó su posesión sobre el predio. Decisión de primera instancia. El juzgado denegó las pretensiones, dado que el demandante reconoció que ingresó al apartamento en calidad de tenedor, sin que probara la interversión del título a la de poseedor, conforme a la ley y la jurisprudencia. Argumentos del tribunal. “[E]l simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión” (artículo 777 del Código Civil), y la interversión del título, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede darse sino desde cuando quien así procede lo hace de manera pública, abierta y franca para negar el derecho del que reconocía como dueño, además de que “...acompaña con la justicia y la equidad exigir a quien alega haber intervertido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esta trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca” (Casación civil, sentencia 018 de 15 de septiembre de 1983). Así, no bastaba al demandante demostrar que han habitado el inmueble desde hace más de 10 años, sino que debió	



acreditar el momento en que intervirtió el título y comenzó a desconocer abiertamente el derecho del propietario, teniendo en cuenta que esa “*mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario*”.

Citas y referencias.

- Arts. 777, 951, 2512 del C.C., art. 167 del CGP,
- Casación civil, sentencia 018 de 15 de septiembre de 1983, Jurisprudencia reiterada en sentencias del 18 de abril de 1989, 24 de junio de 2005, exp. 0927 y 13 de abril de 2009, Exp. No. 52001-3103-004-2003-00200-01.
- Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de agosto de 2013, Exp. 2004-00255.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO